



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.578/2017/1ª-II)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso Administrativo:

578/2017/1^a-II

Actor: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Autoridades: Departamento de Catastro Municipal y Jefe Operativo de Personal en Campo.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Sentencia en la que se resuelve decretar el sobreseimiento en el juicio.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. impugnó la negativa de notificarle la razón por la que se detuvo la liberación del traslado de dominio del predio ubicado en ~~Eliminado: datos personales~~. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en la ciudad de Xalapa, estado de Veracruz.

Como autoridades demandadas señaló al Departamento de Catastro Municipal a través de su titular, así como a su Jefa Operativa de Personal en Campo.

El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete fue admitida la demanda interpuesta, así como las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación, lo cual realizó únicamente la Jefa del Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Xalapa, mediante el escrito recibido el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Por su parte, el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho se tuvo por precluido el derecho de la Jefa Operativa de Personal en Campo para contestar la demanda, dado que no lo ejerció de manera oportuna.

El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, fue recibido escrito mediante el cual se planteaba el desistimiento de la demanda. Sin embargo, al no haberse ratificado, el veintinueve del mismo mes y año se acordó continuar con la secuela procesal conforme con el artículo 156 del Código.

El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve tuvo verificativo la audiencia¹ de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de las partes. En ella, se tuvieron por formulados los alegatos de las autoridades demandadas y por precluido el derecho de la parte actora, al no haber rendido sus alegatos.

¹ Fojas 84 y 85.

No obstante, se aprecia que únicamente la Jefa de Departamento de Catastro formuló sus alegatos, no así la Jefa Operativa de Personal en Campo. Incluso, mediante escrito del recibido el seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Directora de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Xalapa informó que en la estructura orgánica del referido Ayuntamiento no existe tal autoridad.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 35 del Código, se regulariza el procedimiento únicamente para precisar que los alegatos rendidos corresponden a la Jefa de Departamento de Catastro.

Finalmente, el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve se ordenó turnar a resolución, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestiones a resolver.

Se resumen a continuación los argumentos expuestos por las partes, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su **primer** concepto de impugnación, el actor acusó que el Departamento de Catastro Municipal detuvo de forma arbitraria el traslado de dominio y no le dio curso, así como que se ha negado a notificarle y darle a conocer por escrito la situación real del trámite. Al respecto estimó que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 6, fracciones IV, V, VI y VII y 7, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Código.

Como **segundo** concepto de impugnación expresó que la detención arbitraria del trámite de traslado de dominio es violatorio de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que no se fundó ni motivó la causa legal del acto de molestia.

Por último, en su **tercer** concepto de impugnación señaló que existe omisión de fundar la competencia de la autoridad. Adicionalmente, expresó que el Departamento de Catastro se excedió en sus atribuciones al negarse a dar continuidad a un trámite ordinario, pues tanto la Notaría número doce en esta ciudad, como la Oficina del Registro Público de la

Propiedad, le ordenaron realizar el trámite administrativo correspondiente.

En contraposición, la **Jefa del Departamento de Catastro** hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción XIII del Código en razón de que la parte actora en ningún momento ha acudido a solicitar trámite alguno respecto a la liberación del traslado de dominio señalado en su demanda.

Por otra parte, argumentó que son ineficaces los conceptos de impugnación del actor en tanto que no ha realizado ningún trámite en el Departamento de Catastro y no se tiene registro en el archivo que le corresponde de que el interesado haya presentado inconformidad, queja o petición alguna.

De lo anterior se desprenden como cuestiones a resolver, las siguientes:

- Dilucidar si el acto impugnado existe.
- De ser así, determinar si el acto impugnado fue emitido por autoridad competente y si se encontró fundado y motivado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 8, fracción III, 23 y 24, fracción IX de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia.

El juicio que se resuelve resulta improcedente derivado de la falta de legitimación en la causa por parte del actor, esto es, la falta de interés para demandar la nulidad del acto que atribuyó a las autoridades demandadas.

En efecto, en su demanda el actor señaló como acto impugnado la negativa de las autoridades de notificarle la razón por la que se detuvo la liberación ordinaria del traslado de dominio del predio ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en esta ciudad. Por otra parte, en sus hechos mencionó que se trataba de su trámite de compra-venta.

Así, con independencia de que a la postre el acto impugnado se tuviera por existente o no, esta Sala debe verificar en primer lugar si quien interviene en el juicio tiene un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, tal como se dispone en el artículo 282 del Código.

En la especie, el acto impugnado se encuentra relacionado con un predio específico, de modo que quien acudió al juicio debía acreditar que tenía un interés jurídico que le permitiera activar la administración pública respecto del traslado de dominio de ese predio en particular.

Como prueba de sus hechos, el actor anexó dos documentales públicas consistentes en la escritura pública número tres mil cuatrocientos cuarenta y siete del nueve de julio de mil novecientos setenta y siete, así como el recibo con folio bf1860 del seis de julio de dos mil diecisiete relativo a un pago en concepto de impuesto predial, sin embargo, tales documentos fueron aportados en copia fotostática simple tal como se consignó en el sello de recepción de la demanda, asentado por la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

Al respecto, el artículo 70 del Código en su segundo párrafo dispone que la presentación de documentos públicos podrá hacerse en copia simple, si el interesado manifestare que carece del original o copia certificada, pero no producirá ningún efecto si en la audiencia del juicio contencioso no se exhibiere el documento en original o copia certificada.

Contrario a lo dispuesto, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** no manifestó carecer del original o copia certificada de los documentos que anexó, ni tampoco exhibió sus originales o copias certificadas durante la audiencia celebrada el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

En consecuencia, los documentos de mérito no pueden producir efecto alguno, de modo que esta Sala no cuenta con pruebas que permitan asumir que el actor es titular de derechos respecto del predio ubicado en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en esta ciudad.

Ahora, si no consta en este juicio que el actor sea titular de derechos sobre el predio del que surge el acto impugnado, entonces no puede considerarse que el acto combatido le cause alguna afectación.

Luego, se actualiza en el caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 289, fracción III del Código, razón por la que procede el sobreseimiento en el juicio.

III. Fallo.

Derivado de la falta de pruebas que permitan asumir que el actor tiene un interés respecto del acto impugnado, se concluye la actualización de

la causal de improcedencia atinente a la falta de afectación al interés del actor.

En consecuencia, procede el sobreseimiento en el juicio de conformidad con el artículo 290, fracción II, en relación con el artículo 289, fracción III, ambos del Código.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos